

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00183-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	La Óptica S.A.S, La Óptica del Norte S.A.S, Rafael Salomón Gil Lopera y Lucia Margarita Cuestas de Gil
Providencia	Auto Interlocutorio No. 135
Decisión	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial en contra de La Óptica S.A.S, La Óptica del Norte S.A.S, Rafael Salomón Gil Lopera y Lucia Margarita Cuestas de Gil, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 10 de noviembre del 2021, mediante auto interlocutorio No. 866.

I.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución, fue presentada por la entidad demandante, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

- 1.-** Por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$203.248.407.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 8001687223 con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2021.
- 2.-** Por concepto de intereses moratorios contados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, contenida en el pagaré No. 8001687223, esto es a partir del 05 de octubre de 2021, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.-, a la tasa máxima permitida

por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 10 de noviembre del 2021 en la forma solicitada en el libelo; además se ordenó el embargo de los bienes muebles e inmuebles denunciados como de propiedad de los demandados.

Dentro del plenario obran las constancias de las que se desprende que la parte demandada fue debidamente notificada a través de lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, trámite del que se verifica que aquellos guardaron silencio, es decir no fueron presentadas excepciones de mérito, ni fueron interpuestos recursos de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse

que presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibidem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del

art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

IV. CASO CONCRETO

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, aprecia el Despacho que se trata de un pagaré, suscrito por los demandados, La Óptica S.A.S, La Óptica del Norte S.A.S, Rafael Salomón Gil Lopera y Lucia Margarita Cuestas de Gil, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quienes lo crean, se advierte la presencia de las rúbricas de los ejecutados.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando los deudores declaran deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada, Banco de Bogotá, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de aquella entidad financiera.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor “pagaré” que reúne los requisitos

contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las personas jurídicas y naturales, La Óptica S.A.S, La Óptica del Norte S.A.S, Rafael Salomón Gil Lopera y Lucia Margarita Cuestas de Gil, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 866 de fecha 10 de noviembre de 2021, obrante a folios 128-130 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

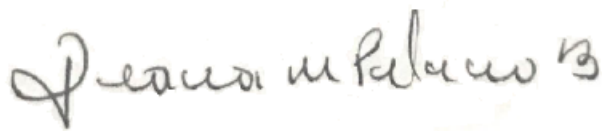
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad de los demandados, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __028__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de febrero de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario